



Santiago, nueve de junio de dos mil veinticinco.

A fojas 40, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 05 de mayo de 2025, Gastón Guillermo Moreno Saavedra, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 54 y 55, de la Ley N° 19.947, que establece nueva ley de matrimonio civil, para que ello incida en el proceso RIT C-103-2025, RUC 25-2-5207839-0, seguido ante el Juzgado de Familia de Quilpué;

2º. Que, la señora Presidenta (s) del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, siendo acogido a trámite con fecha 14 de mayo 2025, a fojas 33. En dicha oportunidad, se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, el que no fue evacuado por ninguna de las partes concernidas;

3º. Que, precluido lo anterior, y luego de examinar el libelo y sus argumentaciones para fundar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley en la gestión indicada, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6º, del artículo 84, de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible o razonable;

4º. Que, a fojas 4 y siguientes, explica que con fecha 28 de enero de 2025, interpuso demanda de divorcio por culpa, y en subsidio demanda de divorcio unilateral por cese de la convivencia, en contra de su cónyuge, quien en la contestación de la demanda *"niega la existencia de los hechos que dan génesis a la demanda y por tanto obliga a rendir prueba respecto de la causal invocada, en tanto, respecto de la acción subsidiaria, cuestiona el plazo"*, alegando que éste no se cumple, por lo que el actor deberá rendir prueba respecto de la existencia de las causales previstas en el artículo 54 de la Ley de Matrimonio Civil, impugnado en autos. Agrega que su cónyuge, *"aún en contra de la voluntad del actor y pese a los reiterados conflictos, muchos judicializados entre las partes, persiste aún en mantener de*

manera forzosa el vínculo matrimonial, contrariando la voluntad de su cónyuge y su derecho al libre desarrollo de su personalidad” (fojas 4);

5°. Que, al fundar el conflicto concreto de constitucionalidad para requerir la declaración de inaplicabilidad, afirma que la aplicación de los artículos 54 y 55, de la Ley N° 19.947 vulnera su derecho a la dignidad, la libertad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, constitucionalmente reconocidos por la Constitución Política de la República.

En efecto, sostiene que “el derecho a la libertad consagrado en el artículo 19 N° 7 no se limita a los aspectos penales y procesales que desarrolla, sino que es una garantía de carácter general, que sustenta un derecho (implícito) al libre desarrollo de la personalidad y por último su derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad como Derecho Fundamental que asegura a toda persona su libertad de acción, es decir, de expresarse libremente en la esfera externa y de iniciación y mantenimiento de relaciones sociales exentas de intromisiones, impedimentos y autocensura” (fojas 6).

En este sentido, afirma que los derechos señalados se ven perturbados frente a la “posibilidad que el estado exija la concurrencia de ciertos requisitos para declarar disuelto el matrimonio (...) en la medida en que supone una intervención del poder público en la ruptura conyugal, debido a que, al plantearse en forma de juicio adversarial, con aportación de prueba, permite al Estado escrutar la intimidad de las parejas para acceder a la disolución del matrimonio, afectando otro principio constitucional como lo es la protección de la vida privada de las personas, ya que los obliga a exponer y ventilar situaciones íntimas ante terceros que con ocasión del juicio de divorcio, se imponen de dichos sucesos, no siendo bajo ninguna circunstancia justificable, ni aún, bajo el pretexto de la privacidad y reserva del juicio de familia para justificar dicha intromisión” (fojas 8).

6°. Que, en sede de admisibilidad, y siguiendo lo razonado en resolución recaída en causa Rol N° 14.479-23, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad que debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en un especial y concreto caso, la supremacía de la Carta Fundamental;



7°. Que, asimismo, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, analizando el espectro normativo de la expresión “fundamento plausible”, empleada por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo incoado supere el necesario estándar en sede de admisibilidad ha delimitado con precisión sus contornos. Así, inequívoco es que se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras);

8°. Que, en la especie no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, por cuanto, teniendo en consideración las características del caso concreto, no existen argumentos que permitan comprender cómo se afecta la dignidad, la libertad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad del requirente en el juicio que se sigue ante el Juzgado de Familia de Quilpué, atendido a que de conformidad con las normas impugnadas, las causales de divorcio por culpa deben ser probadas por quien las alega y, en el caso del divorcio unilateral por cese de la convivencia, el plazo que exige la ley, debe ser acreditado; en ambos casos, la valoración y ponderación de la prueba corresponde al juez de fondo, por lo que no se aprecia en este caso conflicto constitucional alguno que deba conocer esta Magistratura. En definitiva, lo que cuestiona el requirente es el diseño legislativo acerca del matrimonio civil y su disolución, persiguiendo, a través de la acción de inaplicabilidad, más bien, exonerarse del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para satisfacer su pretensión.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

- 1. Se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.**
- 2. Álcese la suspensión del procedimiento decretada a fojas 33.**



0000143
CIENTO CUARENTA Y TRES

Notifíquese y archívese.

Rol N° 16.448-25-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 09/06/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 09/06/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 10/06/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 09/06/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 09/06/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 10/06/2025



9B358577-267B-468F-83A3-FA8067B6CF2A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.